

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS APORTACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA A LA TRAMITACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE ANDALUCÍA V.5



De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha 24 de septiembre de 2025 fue remitido el expediente relativo a la tramitación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía V.5 a la Secretaría General Técnica de esta Consejería para recabar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Con fecha 6 de noviembre de 2025 se ha recibido el Dictamen 752/2025 del Consejo Consultivo de Andalucía aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2025 con las observaciones que se exponen:

1.- Observación general de redacción. Debe realizarse una última revisión del texto. A título de mero ejemplo:

a) En el párrafo primero del expositivo II debería sustituirse la coma tras "cultural", en la segunda línea y sustituirse por un punto; en el párrafo segundo de ese expositivo debería suprimirse "que" tras citar el artículo 149.1.28ª de la Constitución; en el artículo 19.2.j) debería aludirse, en consonancia con el resto de las definiciones y con los artículos 53.1.b) y 66.3, a "Vías Culturales" y no "Vías culturales"; en el artículo 20.1 debería emplearse "considerarán" y no "consideran"; en el artículo 3 es innecesaria la expresión "entre sí", sin perjuicio de la observación que más adelante se formulará; en la rúbrica del artículo 29 y en su apartado 2 debería sustituirse "Iniciación" y "la iniciación" (que tiene además el significado de aprendizaje o preparación) por "Inicio" y "el inicio"; en el artículo 30.1, párrafo primero, debería decirse "notificado" (es el acuerdo de inicio) y no "notificada", sin perjuicio de la observación 7; en el artículo 38 ha de incluirse la preposición "que" entre "Plan de Salvaguarda" y "están **establecidas**"; en el artículo 51 debe situarse entre comas la expresión "preferentemente de la administración autonómica"; en el artículo 53.3 letras f) y g) debe hacerse alusión a "La justificación" y "La documentación"; en el artículo 57.1 debería suprimirse "del respeto" pues es redundante ya que su significado ya se encuentra en "sin perjuicio"; debería colocarse una coma en el primer inciso tras "Consejería competente en materia de medio ambiente" del apartado 1 del artículo 74; en el artículo 101.2 párrafo primero debería expresarse "determine" y no "termine"; en el artículo 103.2.a) debería aludirse a la Ley 16/1985 y no a la "LPHE"; el artículo 104.9.a) debería iniciarse con "Los", no con "los"; debería suprimirse una de las dos comas tras "2001" en el artículo 106.7; en el artículo 110.4 habría de expresarse "dispuesto" y no "dispuestos"; en el artículo 115.2 se utiliza una expresión incorrecta para calificar a las "comunidades portadoras" como colectivos protagonistas y "detentadores", porque el significado del verbo detentar es ostentar de forma ilegítima o usurpadora un bien, por lo que debería de suprimirse o sustituirse por otra expresión (como "custodios" u otra semejante); finalmente, debería emplearse el subjuntivo en el artículo 125.1.

Respuesta: Se aceptan y se revisa el texto introduciendo las correcciones sugeridas. Se sustituye la palabra "detentadores" por "custodios".

b) Debe homogeneizarse la utilización de mayúsculas y minúsculas (así, "ley" respecto a la anteproyectada, se emplea con minúscula y mayúscula –véanse las disposiciones de la parte final-; o "Espacios

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/10	

Culturales” en el capítulo II del título V, o “Enclaves”, que se utiliza así o con minúscula en el mismo precepto – art. 131-) y del singular y plural (“instancias” en los artículos 42.3 y 46.3 “instancia” en los artículos 33.3 –sin perjuicio de la observación que se formulará sobre este precepto-, 164.2 y 164.3); y en este orden de consideraciones, si cuando se hace referencia a la palabra “artículo” se emplea la minúscula (y acertadamente) no hay ninguna razón para que cuando se alude a las disposiciones de la parte final se emplee “Disposición” (aunque incoherentemente, como reflejan los apartados 4 y 5 de la disposición derogatoria única), esto es, se utilice la mayúscula, y lo mismo puede decirse de “Capítulo” y “Título”.

Respuesta: Se acepta y se corrigen. Se introducen numerosas correcciones tras una revisión exhaustiva del texto.

2.- Exposición de Motivos. En el expositivo II, párrafo segundo, debe aludirse a los artículos “148.1.17^o”, “148.1.16^o”, de la Constitución, porque los artículos “148.1.17” y “148.1.16” no existen y por la misma razón debe hacerse referencia al artículo “148.1.17^o” en el párrafo tercero.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

3.- Artículo 3. Este artículo se rubrica “*Colaboración y cooperación de las Administraciones Públicas*” y establece lo siguiente:

“Las Administraciones Públicas colaborarán estrechamente entre sí en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Andalucía, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”.



Como este Consejo ha declarado reiteradamente, recogiendo doctrina constitucional, la Ley autonómica no puede imponer a la Administración del Estado ninguna actuación ni fijar ninguna competencia estatal (dictámenes 433/2018 y 722/2025, entre otros) y, por tanto, no puede imponerle tampoco un deber de colaboración como el que figura en el precepto comentado, por más que estemos ante una competencia concurrente (art. 149.2 de la Constitución).

El precepto debe decir algo igual o similar a lo que sigue:

“La Administración autonómica colaborará con otras Administraciones en el ejercicio de sus funciones y competencias para la defensa, conservación, fomento y difusión del Patrimonio Cultural de Andalucía, mediante relaciones recíprocas de plena comunicación, cooperación y asistencia mutua, de conformidad con lo establecido en la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”.

Respuesta: Se acepta y se corrige incorporando la redacción propuesta.

4.- Artículo 4.2. Este precepto, relativo a la “*colaboración y participación ciudadana*”, prevé en ese apartado lo siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	

“Las asociaciones, fundaciones y personas físicas particulares podrán contribuir, sin perjuicio de las obligaciones previstas para las personas titulares en el artículo 48, a la conservación, difusión e identificación del Patrimonio Cultural de Andalucía, pudiendo acogerse a las medidas de fomento establecidas en esta Ley”.

Se desconoce la razón por la que no se hace referencia a las personas jurídicas particulares en general, pues al margen de las “asociaciones” y “fundaciones” existen otras personas jurídicas que, además, no se excluyen de las medidas de fomento establecidas en la Ley (título VII).

Respuesta: Se acepta y se corrige. Se sustituye la referencia a “asociaciones, fundaciones y personas físicas particulares” por “personas físicas y jurídicas”.

5.- Artículo 10.3. El artículo a comentar dispone:

“Asimismo, los Municipios ostentan aquellas competencias que en materia de patrimonio cultural les atribuyen la legislación básica estatal y autonómica sobre régimen local, sin perjuicio de la asistencia técnica y material que les presten las Diputaciones provinciales, en especial a los Municipios de menor población y de insuficiente capacidad económica y de gestión, en los términos previstos en la normativa de autonomía local”.

La normativa de autonomía local (singularmente el artículo 12.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía) distingue entre “municipios de menor población”, por un lado, y “municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión”, de otro. La expresión del precepto comentado (“Municipios de menor población y de insuficiente capacidad económica y de gestión”) podría llevar a considerar que deben darse ambas circunstancias (“menor población” e “insuficiente capacidad económica y de gestión”), contrariamente a lo previsto en “la normativa de autonomía local”.

Por ello, corrigiendo la mayúscula de “Municipios”, debe expresarse “en especial a los municipios de menor población, y a los de insuficiente capacidad económica y de gestión”, con la adición de una coma (“,”) tras el calificativo “menor población”.



Respuesta: Se acepta y se corrige en el sentido propuesto.

6.- Artículo 15.1. Este precepto, rubricado “Ponencias Técnicas de Patrimonio Cultural”, dispone en su apartado 1:

“De las Delegaciones Territoriales competentes en materia de patrimonio cultural dependerán las Ponencias Técnicas de Patrimonio Cultural para el estudio e informe previo de los asuntos que vayan a tratarse por las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural. Las ponencias tendrán carácter permanente, por lo que su funcionamiento no estará sujeto a ningún requisito de convocatoria previa”.

Dado que el objeto es regular tales “Ponencias” y no la organización de las Delegaciones en materia de patrimonio cultural, el precepto quedaría mejor redactado de forma similar a la siguiente:

“Las Ponencias Técnicas de Patrimonio Cultural dependerán de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de patrimonio cultural y ejercerán como funciones las de estudio e informe previo de los asuntos que

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10	

vayan a tratarse por las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural. Las ponencias tendrán carácter permanente, por lo que su funcionamiento no estará sujeto a ningún requisito de convocatoria previa”.

Respuesta: Se acepta y se corrige incorporando la redacción propuesta.

7.- Artículo 30.1, párrafo primero. Este precepto establece lo siguiente:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de declaración se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y se notificará, en caso de la declaración de bienes de tipología de Jardines Históricos y Monumentos, a las personas interesadas en los términos establecidos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. La notificación a las personas interesadas y a los grupos portadores del patrimonio inmaterial podrá sustituirse por la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» en el caso de que la destinataria sea una pluralidad indeterminada de personas. Además, será notificada al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado”.

La redacción resulta algo farragosa. Podría sustituirse por la siguiente o similar:

“El acuerdo de inicio del procedimiento de declaración se publicará en todo caso en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y se notificará al Registro General de Bienes de Interés Cultural dependiente de la Administración del Estado, sin perjuicio de su notificación, en los términos establecidos por la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, a las personas interesadas en el caso de bienes de tipología de Jardines Históricos y Monumentos y a las personas interesadas y los grupos portadores del patrimonio inmaterial, siempre que sea posible por no tratarse de un pluralidad indeterminada de sujetos”.

Respuesta: Se acepta y se corrige incorporando la redacción propuesta.

8.- Artículo 33.3. Este precepto contempla el inicio de un nuevo procedimiento de declaración de Bien de Interés Cultural tras la caducidad del inicialmente tramitado, *“a instancia del titular del bien o de al menos dos institucionales consultivas no dependientes de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural”.*

Sin embargo, del artículo 29.1 resulta que el inicio del procedimiento se produce siempre de oficio, por lo que debería aludirse más bien a *“petición del titular del bien ...”*



Respuesta: Se acepta y se corrige incorporando la redacción propuesta.

9.- Artículo 53.8. Este precepto alude a la *“conservación, restauración y rehabilitación”*. Dado que el artículo 52 distingue entre *“conservación y restauración”*, por un lado y *“rehabilitación”*, por otro, debería hacerse referencia en el artículo comentado a *“conservación y restauración o rehabilitación”*.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

10.- Artículo 54.1. El artículo a comentar dispone:

“La realización de intervenciones de conservación, restauración, rehabilitación para la recuperación o el cambio a usos compatibles sobre bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/10	

procurará por todos los medios de la ciencia y de la técnica y atendiendo a factores de sostenibilidad y la salvaguarda de sus valores culturales”.

El precepto debe redactarse de forma más legible; quizás se quiera decir algo igual o similar a lo siguiente:

“Las intervenciones de conservación, restauración, rehabilitación para la recuperación o el cambio a usos compatibles sobre bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, se realizarán utilizando todos los medios disponibles de la ciencia y de la técnica, atendiendo a factores de sostenibilidad y a la salvaguarda de sus valores culturales”.

Si el sentido normativo que se pretende es otro, debe redactarse el precepto de forma que no genera dudas.

Respuesta: Se acepta y se corrige incorporando la redacción propuesta y la observación anterior.

11.- Artículo 59.4. Dispone este precepto, relativo a las “órdenes de ejecución”, que “este artículo será objeto de desarrollo reglamentario”.

Ese apartado 4 no remite al desarrollo reglamentario de aspectos concretos de la regulación del artículo 59 como, por ejemplo, sucede con los artículos 53.8, 91.2, 93.2, 101 apartados 2 y 8, 103.2.f), 104.10, 134.3, 135.3, 137.5 y 146.1, sino que simplemente afirma lo que es predicable del texto entero. En principio tal aseveración podría verse por ello como neutral. El problema estriba en que precisamente por consignarse explícitamente podría interpretarse en el sentido de que los demás preceptos que no contemplen tal previsión no se pueden desarrollar reglamentariamente, lo que claramente sería incorrecto.

Ciertamente cabría argüir que se tratan de salvar eventuales reservas de ley que puedan concurrir. Pero al margen de que el respeto de ellas debe realizarse interpretándolas adecuadamente, la solución pasa por configurar la disposición final primera de forma distinta a la actual, lo que en cualquier caso debe realizarse, como luego se verá.



Respuesta: Se acepta y se corrige eliminando el apartado 4.

La observación ha de extenderse al apartado 4 del artículo 60 y al apartado 3 del artículo 90.

Respuesta: Se aceptan y se suprimen los apartados indicados.

12.- Artículo 75, apartados 1 y 2. Estos apartados aluden a “*las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias y, en general, titulares de derechos reales sobre bienes de interés cultural*”. Pero la alusión general debe ser no a los “*titulares de derechos reales*”, sino a “*titulares de derechos*” sin más, pues no solo es que el arrendatario, al que se refiere el precepto justo antes, no ostenta ningún derecho real, sino que podrían existir derechos personales que impliquen el uso u otras facultades sobre tales bienes.

Respuesta: Se acepta y se corrige en el sentido propuesto.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10	

13.- Artículo 94.1. El inciso primero de este precepto señala:

“Están sometidas a régimen de declaración responsable con carácter previo a su inicio, la actividad de seguimiento arqueológico de obras, así como las prospecciones arqueológicas, vinculadas a los procedimientos contemplados en los artículos 67 a 71, ambos incluidos, y 74”.

Si *“vinculadas a los procedimientos contemplados en los artículos 67 a 71 y 74”* se refiere solo a las prospecciones arqueológicas, debe suprimirse la coma tras *“arqueológicas”*.

Respuesta: Se acepta y se revisa, concluyendo que no es necesario suprimir la coma. El régimen de declaración responsable es aplicable tanto al seguimiento arqueológico y como a las prospecciones arqueológicas en los casos previstos por la ley por ello no resulta necesario eliminar la coma. Hay que tener en cuenta que se trata de actividades arqueológicas de carácter preventivo ligadas en esos casos veces a la construcción de edificaciones, infraestructuras y obra pública etc... en las cuales el trámite administrativo para poder iniciarlas debe ser lo más ágil posible.

Por otro lado, la expresión *“ambos incluidos”* debe suprimirse por redundante e innecesaria, pues *“los procedimientos contemplados en los artículos 67 a 71”* son también los procedimientos de esos dos preceptos.

Respuesta: Se acepta y se corrige

14.- Artículo 104.9.a). La letra a) alude a *“los bienes descubiertos en zonas arqueológicas en yacimientos arqueológicos documentados o incluidos en los catálogos urbanísticos, así como en aquellos lugares en que se constate la existencia de indicios de patrimonio arqueológico”*.

Dicho apartado excluye el régimen de los hallazgos casuales de aquellos lugares donde éstos son previsibles, por ser ya *“zonas arqueológicas”*, en el sentido en que éstas son definidas en el artículo 19.e) del Anteproyecto; ser *“yacimientos arqueológicos ya documentados”*, a los que se refieren los artículos y 102 y 106 del Anteproyecto; o ser bienes o espacios incluidos en *“catálogos urbanísticos”* por los Ayuntamientos, en los términos que prevén los artículos 10.1.b), 25, 40.3 y la Disposición Adicional Tercera del Anteproyecto.

Han de formularse las siguientes observaciones:

- a) En primer lugar, debe incluirse una coma (“,”) entre la expresión *“zonas arqueológicas”* y *“en yacimientos arqueológicos documentados”*, para distinguir ambas figuras.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

- b) En segundo lugar, y siguiendo el espíritu y pretensión de la exclusión, debe cambiarse el tiempo verbal del último inciso del apartado comentado, en el que se dice *“así como en aquellos lugares en que se constate la existencia de indicios de patrimonio arqueológico”*, pero que debería decir *“como en aquellos lugares en que se haya constatado la existencia de indicios de patrimonio arqueológico”*, en lógica consonancia con la previsión del artículo 67.2 del Anteproyecto que presupone al previa constatación de la existencia de indicios. De otro modo, la presencia del hallazgo casual sin la previa constatación de la circunstancia señalada podría vaciar de contenido el propio régimen de los hallazgos casuales, pues,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10	

producido éste, cabría interpretar que el lugar donde se produce el mismo, se convierte, *ipso facto*, en un lugar con indicios de patrimonio arqueológico.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

15.- Artículo 111.2. Este precepto se rubrica “*Instrumentos específicos de documentación y difusión del patrimonio etnológico*” y el apartado 2 dispone lo siguiente:

“Se crea el Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía como el instrumento en la Comunidad Autónoma para asegurar la identificación con fines de salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de Andalucía. La formación, conservación y difusión del mismo corresponde a la Consejería competente en materia del patrimonio cultural”.

El caso es que el patrimonio inmaterial no solo forma parte del patrimonio etnológico, sino que también puede integrar el patrimonio industrial, según resulta del artículo 117.1. Eso significa que la ubicación del contenido del apartado 2 que se comenta, no es correcta. Pero es que además ya el Atlas aparece constituido ya en el artículo 44.3.

Expresado de otra forma, o se elimina ese apartado o se modifica su redacción para relacionarlo con el patrimonio etnológico.



Respuesta: Se acepta y se corrige introduciendo la referencia a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO 2003, alineándolo con el patrimonio etnológico de esta manera de una forma más expresa, y ello sin perjuicio de que este precepto está incardinado en el Capítulo dedicado al Patrimonio etnológico material e inmaterial. Por otra parte, atendiendo a las observaciones realizadas, para evitar cualquier confusión, se modifica también el art. 44.3, dentro de la sección relativa a los Bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad con el objetivo concreto de identificar el Atlas con el denominado “inventario”, término concreto utilizado en la citada Convención. En definitiva el Atlas que recoge la ley tiene una naturaleza bifronte, por una parte es el inventario al que se refiere la Convención del año 2003, y además es el instrumento de conocimiento y salvaguarda el patrimonio etnológico inmaterial en Andalucía.

16.- Artículo 140.2. Este precepto prescribe:

“Dichos beneficios podrán extenderse conforme a la normativa tributaria autonómica, a las intervenciones de mantenimiento, conservación o restauración de bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, así como en su caso, a la realización de las actividades arqueológicas vinculadas a dichas intervenciones, siempre de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria que sea de aplicación”.

Se desconoce cuál es la normativa tributaria que permitirá extender los beneficios fiscales, pues primero se hace alusión a la normativa tributaria autonómica y al final se alude a la “*normativa tributaria que sea de aplicación*”. Es necesario que la redacción no ofrezca dudas.

Respuesta: Se acepta y se corrige haciendo referencia a la normativa tributaria autonómica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/10	

17.- Artículo 149.2.a). Este artículo dispone lo siguiente:

“Las personas titulares o poseedoras de bienes integrantes del Patrimonio Documental, Bibliográfico y Audiovisual de Andalucía inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía facilitarán la inspección de los mismos por parte de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, sin perjuicio de las competencias que la normativa sectorial en materia de documentos, archivos y bibliotecas”.

El último inciso está incompleto o se ha redactado de forma errónea, por lo que en cualquier caso debe modificarse.

Respuesta: Se acepta y se corrige redactándolo de la siguiente forma: *sin perjuicio de las competencias que la normativa sectorial establece en materia de documentos, archivos y bibliotecas”.*

18.- Artículo 152, letra a). Este precepto debe expresar en su inciso final, *“contemplados en los artículos 48, 58 y 75”*, pues son varias las obligaciones y varios los deberes cuyo incumplimiento se tipifica, y además el artículo 48.1 no existe.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

19.- Artículo 166.2. Aunque sea correcto, dada la posición sistemática del precepto (ámbito administrativo sancionador), debe sustituirse *“prescrito”* por *“previsto”*.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

20.- Disposición transitoria primera, apartado 2. Esta disposición prevé que *“lo establecido en la Disposición adicional Decimooctava no entrará en vigor hasta que se modifique el Decreto 59/1986, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Patronato de la Alhambra y Generalife, para adaptarlos en relación a la Comisión Técnica y la Ponencia Técnica”.*



Dado que contiene una regla sobre la entrada en vigor de una norma, la técnica normativa exige que se configure como disposición final (directriz 42 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005).

Respuesta: Se acepta y se corrige y pasa a ser la disposición final cuarta.

21.- Parte final. De acuerdo con las reglas de técnica jurídica (y como recoge la directriz 42 referida, que utiliza la expresión *“por este orden”*) el contenido de las disposiciones finales primera y segunda debe integrar las últimas disposiciones finales y no, como figura en el anteproyecto, las primeras.

Respuesta: Se acepta y se corrige. Las disposiciones finales primera y segunda pasan a ser disposiciones finales novena y décima

22.- Disposición final primera. Esta disposición, que con arreglo a la anterior observación debe ser la octava, se rubrica *“Habilitación reglamentaria al Consejo de Gobierno”* y prescribe lo siguiente:

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	

“1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar el reglamento de desarrollo de la presente Ley. La propuesta de dicha disposición corresponderá a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

“2. Se autoriza al Consejo de Gobierno a actualizar por vía reglamentaria la cuantía de las multas y sanciones conforme al índice de precios al consumo”.

Como ya se ha declarado en otras ocasiones (dictámenes 552/2020, 216/2021, 489/2021, 714/2023 y 183/2024), el Consejo de Gobierno ostenta una potestad reglamentaria originaria (arts. 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía), de modo que no necesita habilitación alguna para el ejercicio de la misma, “en el bien entendido que en el ejercicio de tal potestad habrá de respetar dos principios, el de jerarquía normativa y el de reserva de ley (en realidad este último no es sino una concreción del principio de jerarquía, toda vez que sólo merecen la consideración de reserva de ley las previstas en la Constitución, norma suprema y por ende superior jerárquica a todas las demás)”. Ciertamente constituye una cláusula habitual en los textos legales, cuya finalidad es preventiva frente a decisiones de los operadores jurídicos que puedan invalidar un reglamento. Pero técnicamente no es correcta, como ya algunos textos normativos reflejan (es el caso de la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 13 de noviembre, del Estatuto de las Mujeres Rurales y del Mar de Andalucía) y se refleja ya en los textos que se formulan en el procedimiento de elaboración normativa; en ese sentido valga como ejemplo el recientemente examinado por este Consejo anteproyecto de Ley de Montes de Andalucía, cuya disposición final quinta se rubrica “Desarrollo reglamentario” y cuyo contenido es el que sigue:

“En virtud de su potestad reglamentaria originaria, el Consejo de Gobierno está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley”.

Por tanto, la disposición debe rubricarse como se acaba de indicar (“Desarrollo reglamentario”) y su contenido puede ser similar al expresado o el siguiente:

“El Consejo de Gobierno, en ejercicio de su potestad reglamentaria originaria, dictará los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente Ley a propuesta de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural”.



Respuesta: Se acepta, se corrige la redacción y se pasa a ser las disposición final novena.

23.- Disposición final quinta. Esta disposición (que debe ser la novena) modifica la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, y su apartado cinco prescribe lo siguiente:

“Se incluye la siguiente disposición adicional cuarta a la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuarta. Adaptación normativa en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía.

“Con la entrada en vigor de la presente Ley, las referencias que en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía se hagan a los Museos deberán entenderse también realizadas a Parques y Conjuntos Culturales; las que se hagan a las Colecciones Museográficas deberán entenderse también realizadas a los Enclaves Culturales; y, por último, las que se hagan al Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10	

deberán entenderse realizadas al Registro de Instituciones Museísticas de Andalucía, así como las referencias al Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas se entenderán hechas al Sistema de Instituciones Museísticas de Andalucía”.

En primer lugar, no es necesario que se aluda a la Ley 8/2007 cuando se prevé la inclusión de una disposición adicional cuarta en la misma, puesto que ya la disposición final quinta se rubrica “*Modificación de la Ley 8/2007 ...*”, por lo que basta con que el apartado cinco se rubrique “*Inclusión de la disposición adicional cuarta*”.

Por otro lado, una vez incluida tal disposición en la Ley 8/2007 formará parte de la misma por lo que carece de sentido que se denomine “*adaptación normativa en la Ley 8/2007*”. Debe denominarse, por ejemplo, “*Referencias a instituciones del Patrimonio Cultural*”.

Finalmente, es claro que la redacción que se da a la futura disposición adicional cuarta debe modificarse, pues la Ley 8/2007 no puede expresar “*con la entrada en vigor de la presente Ley, las referencias que se hagan en la Ley 8/2007 ...*”, pues “*la presente Ley*” para esa nueva disposición adicional cuarta es la Ley 8/2007, que entró en vigor el 7 de noviembre de 2007, que no puede además aludir a ella como si fuese una disposición normativa ajena a esa disposición adicional. Debe decirse bien que “*con la entrada en vigor de la Ley .../... de Patrimonio Cultural de Andalucía, las referencias que se hagan a los Museos*”, o bien simplemente “*las referencias que se hagan a los ...*” suprimiendo todo lo que precede a tal expresión.

En definitiva, el tenor de la disposición debe ser igual o similar al que sigue:



“Se incluye la siguiente disposición adicional cuarta en la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, que queda redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional cuarta. Referencias a instituciones del Patrimonio Cultural.

“Las referencias que se hacen en esta Ley a los Museos deberán entenderse también realizadas a Parques y Conjuntos Culturales; las que se hacen a las Colecciones Museográficas deberán entenderse también realizadas a los Enclaves Culturales; y, por último, las que se hacen al Registro Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas deberán entenderse realizadas al Registro de Instituciones Museísticas de Andalucía, así como las referencias al Sistema Andaluz de Museos y Colecciones Museográficas se entenderán hechas al Sistema de Instituciones Museísticas de Andalucía”.

Respuesta: Se acepta y se corrige.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica
 Fdo: LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO
 Mónica Ortiz Sánchez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIA MONICA ORTIZ SANCHEZ	06/11/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/10	